



Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2017-00067-00
Demandante: TEODOBERTO PINZÓN CHAPETÓN
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR
Asunto: Auto aprueba acuerdo conciliatorio

Facatativá, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Cuestión Previa.

El proceso ingresó al Despacho para realizar la reprogramación de audiencia inicial (fl. 226); no obstante, se advierte solicitud elevada por la parte demandante para proferir sentencia anticipada en atención a que las partes han logrado un acuerdo conciliatorio (fls. 224-225)

1.1. Frente a la solicitud.

Sea lo primero precisar que, efectivamente, mediante memorial de 29 de enero de 2020 (fls. 211-212), el apoderado de la parte demandante manifestó su deseo de acoger la fórmula de arreglo presentada de manera informal por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía-CASUR, sin embargo, revisado el proceso, se advierte que no puede entenderse como configurado el escenario dispuesto por el num. 3 del artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, en tanto, se encuentra que la sentencia anticipada resulta viable cuando, **(i)** finalizada la audiencia inicial y hasta la culminación de la audiencia de pruebas, **(ii)** se encuentra **probada** la conciliación, es decir que queda en evidencia una situación preexistente, cuya comprobación daría lugar a la finalización del proceso.

En el caso bajo estudio, el proceso ingresó para realizar la reprogramación de la audiencia inicial y la conciliación, manifestada por la parte demandante, fue efectuada durante el curso del proceso y no ha sido aprobada hasta la fecha; así las cosas, pese a la improcedencia de la expedición de sentencia anticipada, es del caso realizar el estudio del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

2. Antecedentes y actuaciones preliminares

La demanda de TEODOBERTO PINZÓN CHAPETÓN, presentada a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), fue admitida a trámite con auto de 14 de diciembre de 2017 (fls. 176-177), mediante auto de 15 de noviembre de 2018 se decidió negar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, solicitada por la parte demandante (fls. 37-40 C. Medida Provisional).

El 10 de octubre de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de CASUR y se convocó a los apoderados para la realización de la audiencia inicial (fl. 206).

El 29 de enero de 2020, se realizó audiencia inicial contando con la presencia de los apoderados de las partes, en esta se resolvió declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva- de hecho, o formal- propuesta por la entidad demandada y se ordenó la vinculación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por ser la facultada para atender las pretensiones del demandante, relativas al reconocimiento y pago de los tres meses de alta (fls. 208-210).

Posteriormente, mediante oficio de 29 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante requirió al Juzgado para que no se realizara la vinculación de la Nación – Ministerio de Defensa, toda vez que ya se había efectuado el reconocimiento de los tres meses de alta en favor del accionante, a su vez, puso en conocimiento la fórmula de conciliación presentada por la CASUR y su aceptación (fls. 211-212)

Frente a lo anterior, en auto de 13 de febrero de 2020 se decidió dejar sin efectos el auto proferido en audiencia y se convocó a las partes a la reanudación de la audiencia inicial con el fin de verificar su ánimo conciliatorio (fls. 220-221)

La programada diligencia no fue posible de realizar por la suspensión de los términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCJA20-11556 de 2020, con motivo de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional (fl. 223).

FÓRMULA DE ARREGLO

Se encuentra que, en oficio de 24 de enero de 2020 radicado n.º 202012000005123, expedido por CASUR (fls. 216-218), el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en acta n.º 18 del 16 de enero de 2020 decidió:

“En el caso del señor IJ (r) TEODOBERTO PINZON CHAPETÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80. 278.458, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en las políticas de conciliación, en concordancia con la sentencia emanada del Consejo de Estado el pasado 03 de septiembre de 2018 por medio de la cual se declaró la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, con efectos ex tunc, en cuanto al reconocimiento de la asignación mensual de retiro, por acreditar el actor un tiempo total de servicios en la Policía Nacional de 22 años 03 meses y 25 días, siendo retirado por la causal solicitud propia, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de los intereses.
4. No habrá lugar a la aplicación del fenómeno prescriptivo.
5. Se tendrá en cuenta el vencimiento de los tres meses de alta para efectos fiscales del reconocimiento de la prestación, es decir, desde el 23 de agosto de 2016.

De igual manera se dará plena aplicación a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, referente a las partidas computables a la prestación.”

Frente a la anterior propuesta, mediante oficio de 29 de enero de 2020 (fls. 211-212), la parte demandante manifestó su conformidad y, por tanto, la voluntad de acoger la propuesta efectuada.

CONSIDERACIONES

1. La Conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos.

El artículo 70 de la L.446/1998², señala que pueden conciliar, total o parcialmente, ya sea en etapa prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o apoderados, sobre conflictos de carácter particular y sentido económico, en aquellos casos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la L.1437/2011.

² “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos: (1) la autocomposición de acuerdo con la cual *“las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente –en ese caso estamos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas –y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades”*³; (2) que se vierta en *“un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas”*⁴; y, (3) tiene dos acepciones: *“una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado”*⁵.

En tanto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶ ha señalado que la *“decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo”*.

La Alta Corporación⁷ considera en su jurisprudencia que *“el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto exige el legislador que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio deba estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio – respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que este sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo*

³ CConst, C-1195 de 2001, M. Cepeda, M. Monroy.

⁴ CConst, C-598 de 2011, J. Pretelt.

⁵ Ídem.

⁶ CE 3, 24 Ago. 1995, e1097, D. Suarez.

⁷ CE 3, 3 Mar. 2010, e37644, M. Fajardo

que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento”.

Por último, una vez presentada una fórmula de arreglo y aceptada por las partes, el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

2. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en la L.640/2001⁸, que establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si la encuentra conforme a la ley, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio que han manifestado las partes para el presente caso, veamos:

a. Disponibilidad de los derechos económicos

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes la integra el Estado, son susceptibles de conciliación aquéllos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de los medios de control dispuestos en los artículos 138-140 y 141 de la L. 1437/2011⁹, pues estas acciones son de naturaleza económica. Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que el demandante reclama de la CASUR la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio n.º 17452/GAG SPD de 10 de agosto de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante por considera que no cumplía con los presupuestos establecidos en los Decretos 1858 de 2012 y 4433 de 2004, y el restablecimiento de sus derechos; así las cosas, se concluye que, el presente, es un litigio que

⁸ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

⁹ “(...) Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, a excepción de los asuntos tributarios (...)” Consejo de Estado, Sección tercera, 25 de Mayo de 2000, CP. Jesús María Carrillo Ballesteros.

envuelve pretensiones de contenido económico.

Verificado entonces que, en efecto, los derechos reclamados por la parte actora son de naturaleza patrimonial, y por tal carácter, de contenido económico y particular, se constata que el acuerdo logrado entre las partes se enmarca dentro de los lineamientos del artículo 64 de la L.446/1998, es decir, que cumple con el requisito para ser susceptible de conciliación.

b. Debida representación y legitimación de las partes.

En relación con este requisito se tiene que, la parte demandante como la parte demandada actuaron por conducto de sus apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar (fls. 27 y 185).

A ello se agrega que el demandante, Teodoberto Pinzón Chapetón, se encuentra legitimada por activa para procurar la declaratoria de responsabilidad del Estado.

Igualmente, la demandada CASUR tiene legitimidad por pasiva para actuar como parte en este proceso.

c. Caducidad del medio de control

Al respecto debe precisarse que en este caso se está frente a una solicitud relacionada con una prestación periódica, como lo es el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, por lo tanto no hay lugar a la configuración de la caducidad, de conformidad con lo previsto en el literal c), numeral 1° del artículo 164 de la L.1437/2011, que establece que se podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, cuando ésta se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pretensiones periódicas.

d. Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la convocada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del estado.

i. Cuestiones sobre los elementos probatorios

Con los documentos allegados al proceso, se establecen las pruebas necesarias que permiten concluir, preliminarmente, que existe una alta probabilidad de condena, es decir, a partir de un análisis que aborda y se sustenta en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en contraste con los elementos de prueba que fueron allegados por las partes, queda claro que la potencialidad de prosperidad de las pretensiones es considerable, con lo cual, eventualmente, se declararía la nulidad del oficio expedido por la CASUR y, por lo tanto, habría lugar a declarar el restablecimiento de los

derechos del demandante, así como la declaratoria de las condenas pretendidas con la demanda.

Así, con base en las pruebas allegadas (fls. 29 a 35 y 213 a 218), se observa que:

- El Señor Teodoberto Pinzón Chapetón ingreso a servicio de la Policía Nacional el 17 de mayo de 1994, siendo retirado, por solicitud propia, el 23 de mayo de 2016, para un total de tiempo laborado de 22 años, 3 meses y 25 días, conforme se advierte del Formato de Hoja de Servicio de 27 de junio de 2016 (fl. 35)
- Mediante solicitud elevada el 25 de mayo de 2016, frente a la CASUR, el demandante requirió el reconocimiento de su asignación de retiro (fl. 29); petición negada a través de Oficio n.º 17452/DAD SDP de 10 de agosto de 2016, por considerar que no se había cumplido con los años de servicios necesarios para el reconocimiento de su prestación, conforme con lo estipulado en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, en concordancia con el Decreto 1858 de 2012 (fl. 30).

Según se muestra en el Oficio de 24 de enero de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, sustenta su decisión de conciliar en la sentencia del Consejo de Estado de 3 de septiembre de 2018, por medio de la cual se declaró la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, con efectos *ex tunc*.

Al respecto, se encuentra que en el artículo 2 del Decreto 1858 de 6 de septiembre de 2012¹⁰, atendiendo las facultades legales y constitucionales de la Ley 923 de 2004¹¹, se incrementó en 20 y 25 años el tiempo de servicio para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía hasta el 31 de diciembre de 2004.

No obstante lo anterior, el referido artículo fue declarado nulo por el Consejo de Estado, en providencia de 3 de septiembre de 2018, al determinar que el artículo 3 de la Ley 923 de 2004 había establecido un límite para el Gobierno en la fijación de los parámetros para el reconocimiento de la asignación de retiro, atinente a que no se podía exigir un tiempo de servicio superior al establecido en los artículos 144 del

¹⁰ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.”

¹¹ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

Decreto 1212¹² y 104 del Decreto 1213 de 1990¹³ cuando quiera que la causal de retiro invocada fuera la de solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando la desvinculación se produjera por cualquier otra causal.

Así las cosas, al observar que el Decreto 1858 de 2012 había excedido el tiempo establecido, aumentando en 25 años de servicio para el reconocimiento de la asignación por retiro a solicitud propia, se concluyó en la transgresión del límite material de la Ley 923 de 2004 y, en consecuencia, se declaró la nulidad del artículo 2 del referido decreto, con efectos *ex tunc*, afectando las situaciones no consolidadas hasta el momento, esto se señaló:

“Al desbordar a través de la emanación de la disposición acusada los términos temporales previstos en la Ley 923 de 2004 para acceder al derecho de asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, el Gobierno Nacional desconoció y violentó los límites materiales previstos para la fijación del régimen de asignación de retiro de la Fuerza Pública, excediéndose de contera en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada que le fuera conferida por virtud del artículo 189 numeral 11 de la Carta Fundamental.

(...)

Es así como, esta Subsección declarará la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, no sin antes advertir que los efectos otorgados a esta sentencia serán de carácter *ex tunc*, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas

¹² **ARTICULO 144. Asignación de retiro.** Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

¹³ **ARTICULO 104. Asignación de retiro.** Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome. En tal sentido, respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las “afecta”, de manera inmediata.”

Con lo anterior, puede afirmarse que, a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, no se les puede exigir como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior a los 20 años cuando el retiro se produzca por solicitud propia, por tanto, una disposición que establezca lo contrario, estaría viciada de nulidad.

ii. En torno a la legalidad y a la lesividad del Acuerdo

Ahora bien, respecto a que el acuerdo no sea lesivo ni violatorio para el patrimonio del Estado, siendo de naturaleza pública una de las partes intervinientes – la CASUR – en el trámite de la conciliación a que llegaron las partes en el presente proceso, se debe tener en cuenta que la solución acordada en este conflicto llevará una pretensión económica que impactará el patrimonio público, razón por la cual debe buscarse que lo conciliado sea proporcional para las partes en litigio, sin que con ello se cause una erogación irrazonable, en razón del resarcimiento de los perjuicios a cargo del Estado.

Así pues, las partes acordaron una fórmula de arreglo consistente en reconocer y pagar las sumas adeudadas por concepto de asignación de retiro a favor del señor Teodoberto Pinzón Chapetón en un 100% del capital adeudado y 75% del valor que correspondería por indexación, que, conforme a la hoja de liquidación allegada mediante correo electrónico de 10 de diciembre de 2020, asciende a una suma de \$159.394.713¹⁴, hechos los descuentos de ley y con efectos fiscales desde el 23 de agosto de 2016, fecha de vencimiento de los tres meses de alta reconocidos al actor mediante Resolución n.º 01193 del 29 de marzo de 2019 (fls. 213-215).

En efecto, en el caso *sub iudice*, el patrimonio de la Nación no se ve lesionado injustificadamente con el acuerdo conciliatorio logrado por las

¹⁴ Respecto a la liquidación efectuada por CASUR para la determinación del valor conciliado, se tendrá en cuenta aquella contenida en el pdf denominado “LIQUIDACION AMR TEODOBERTO PINZON CHAPETON CORRECTA”, remitida mediante correo electrónico de 10 de diciembre de 2020, en la cual se constata haber subsanado el error aritmético ocurrido en la liquidación anterior, enviada mediante correo de 9 de diciembre de 2020 y, en consecuencia, asciende el valor total que debe ser pagado a favor del demandante.

partes, puesto que, como consecuencia de éste, no se compromete el erario, sino que las partes, de común acuerdo, deciden componer el presente litigio con el fin de evitar prolongar por más tiempo la contención, que pudiera causar una mayor onerosidad, en caso de que la decisión del Despacho se entendiera en sentido condenatorio a la Nación.

Es conveniente mencionar que la fórmula de arreglo propuesta y el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el curso del proceso, ha sorteado positivamente el análisis del suscrito, puesto que cumple con los requisitos que la ley y la jurisprudencia han forjado para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial lograda entre la parte actora TEODOBERTO PINZÓN CHAPETÓN y la parte demandada CASUR, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto, debidamente ejecutoriado, prestará merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Expídanse por Secretaría, las copias respectivas con constancia de ejecutoria de conformidad con el artículo 114 de la L. 1564/2012.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-001-I-000

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25269-33-33-001-2017-00067-00
DEMANDANTE: TEODOBERTO PINZÓN CHAPETÓN
DEMANDADO: CASUR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

864e0b51af3d14e269fe71ea5ec71d9f403ef87c8de96365d79cd2ef56151eb0

Documento generado en 22/04/2021 12:16:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>